República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2019 - Año de la Exportación

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2019-92467045-APN-VOCIII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Viernes 11 de Octubre de 2019

Referencia: Sentencia

En el día de la fecha, se reúnen los miembros de la Sala “A” Dres. Laura A. Guzmán (Vocal Titular de la Segunda Nominación), Rubén A. Marchevsky (Vocal Titular de la Tercera Nominación) a fin de resolver el EX-2019-84235416-APN-SGAI#TFN caratulado **“FIRMENICH S.A.I.C. Y F s/Amparo”**

La Dra. Guzmán dijo:

I. - Que con fecha 17/09/19 se interpone recurso de amparo en los términos del art. 182 de la ley 11.683 (t.o. En 1998 y sus modificaciones) a efectos de que el organismo fiscal se expida respecto de su solicitud de devolución del saldo a favor en el impuesto al valor agregado correspondiente a los períodos fiscales 05/16 a 12/16, 01/17 a 12/17 y 01/18 a 12/18, efectuada de conformidad con el régimen establecido por la RG 1466/03, dado que a la fecha no ha sido resuelto.

Explica que la firma es una empresa de destacado reconocimiento en el mercado de investigación química, síntesis de sustancias olfativas y la producción y venta de fragancias y sabores, siendo pasible en los últimos años, en el marco de su actividad, de retenciones y percepciones que superaron la obligación tributaria finalmente declarada en cada período fiscal y le generaron un saldo de libre disponibilidad en el impuesto al valor agregado por la suma $ 36.862.185,73.

Señala que con fecha 11/02/19 la empresa en cuestión solicitó la convalidación de sus créditos impositivos para ser transferidos a terceros, conforme a lo dispuesto por el art. 4 de la R.G. 1466/03.

Puntualiza que ante la falta de respuestas y/o actuaciones por parte de la AFIP-DGI que tiendan a concluir el trámite, de acuerdo a lo previsto en su propia normativa con fecha 20 de agosto de 2019, la empresa procedió a interponer un pronto despacho en los términos del artículo 182 de la ley 11.683.

Sostiene que a la fecha del pronto despacho, el ente fiscal no requirió información alguna ni existía pendiente de respuesta por parte de la firma requerimiento alguno, por lo que entiende que conforme lo dispuesto por el artículo 5° de la R.G. 1466/03, la solicitud de convalidación debió considerarse formalmente admitida dado que Firmenich S.A.I.CyF presentó la totalidad de los elementos indicados en la normativa en cuestión.

Expone luego las razones que a su criterio acreditan la presencia de los requisitos que exige la norma para la procedencia del recurso que intenta.

Acompaña prueba documental y hace reserva del caso federal.

II. - Que con fecha 27/09/19 se presenta el Fisco Nacional y por las razones de hecho y derecho que expone, solicita se rechace el recurso incoado.

Luego de explayarse sobre la naturaleza del recurso de amparo expone las circunstancias de hecho por las que entiende que el mismo no debe prosperar. Manifiesta que la situación planteada no reúne los requisitos sustanciales establecidos por la norma procesal dado que no existe la alegada demora, toda vez que la administración ha dado inicio a las tareas de verificación de rigor y realizado las consultas en las bases de datos del Organismo a fin de constatar el origen de los montos cuya devolución se pretende así como evaluar la procedencia de medidas tendientes a profundizar el análisis de las diferencias y/o inconsistencias que pudieran surgir en sus operaciones económicas.

Advierte que el número de comprobantes a verificar asciende a la suma de 5682 y que en virtud de haberse detectado inconsistencias, con fecha 04/09/19 se confeccionó un requerimiento, que fue notificado con fecha 25/09/19, en donde se solicita una descripción de la actividad que desarrolla la actora para generar saldos técnicos y de libre disponibilidad, solicitándole asimismo los Libros IVA Compras e IVA Ventas, un detalle de compras y ventas gravadas y exentas en las operaciones, documentación de respaldo de las retenciones y/o percepciones y una nota detallando las compensaciones realizadas con el saldo de libre disponibilidad cuya convalidación solicita la actora.

Afirma que el Fisco Nacional no ha caído en mora, pues la R.G. 1466 no establece plazo de resolución del pedido, en atención al procedimiento de profunda fiscalización que se necesita efectuar para convalidar el pedido, por la abultada documentación para dar certeza a las operaciones, los créditos fiscales, las retenciones/percepciones sufridas, etc.

Con cita en jurisprudencia y doctrina, considera que no se ha excedido de un plazo razonable para resolver el pedido de devolución, por lo que entiende que corresponde rechazar el recurso, con costas.

Acompaña como prueba los antecedentes de la causa y hace reserva del caso federal.

III. – Que con idéntica fecha, la recurrente efectúa una presentación poniendo en conocimiento que con fecha 25/09/19 se apersonó personal de la Dirección Regional Norte de AFIP-DGI a los fines de notificar un requerimiento de información, señalando que el mismo resulta ser un intento de demorar el trámite de devolución ya que solicita información que no sería necesaria a los fines de resolver la solicitud de la contribuyente, surgiendo de las propias declaraciones juradas de impuesto al valor agregado y de la información obrante en el sistema de cuentas tributarias, la existencia o no de posibilidad de compensar.

Posteriormente, con fecha 30/09/19, se le intima al Fisco Nacional que en el término de 48 horas acompañe la totalidad de los antecedentes administrativas y se corre traslado por igual término de la presentación de la recurrente, siendo dicha intimación cumplida el 01/10/19, no habiendo contestado el ente fiscal el traslado al vencimiento del plazo (en las dos primeras horas del 03/10/19).

Finalmente, con fecha 07/10/19 se elevan los autos a consideración de la Sala A a fin de considerar la procedencia del recurso interpuesto.

IV.- Que cabe tener presente que el artículo 182 de la ley 11.683 -t.v.- dispone, en lo que aquí interesa, que: “La persona individual o colectiva perjudicada en el normal ejercicio de un derecho o actividad por demora excesiva de los empleados administrativos en realizar un trámite o diligencia a cargo de la Administración Federal de Ingresos Públicos, podrá ocurrir ante el Tribunal Fiscal de la Nación mediante recurso de amparo de sus derechos”.

Conforme la definición legal, el recurso de amparo es un remedio procesal tendiente a controlar las facultades discrecionales de la administración fiscal con el objeto de evitar que sean ejercidas arbitrariamente.

El precepto transcripto establece cuales son los requisitos que deben verificarse para su procedencia, a saber: a) perjuicio hacia una persona individual o colectiva; b) existencia de una demora excesiva; c) trámite o diligencia a cargo de los empleados administrativos de la AFIP-DGI y d) interposición del pedido de pronto despacho ante la autoridad administrativa y haber transcurrido un plazo de 15 (quince) días sin que se hubiere resuelto el trámite.

Cabe aclarar que de la interpretación de la norma transcripta se desprende que no alcanza para la procedencia del recurso en trato -en principio- que el ente fiscal deje de actuar en los plazos legales. La ley exige que la demora sea excesiva. La simple mora en la realización del trámite no habilita la admisibilidad del recurso y la pertinente orden para su resolución.

Ahora bien, el legislador ha dejado al prudente arbitrio del Tribunal la dilucidación de la efectiva existencia de “demora excesiva”, la que dependerá entonces, de cada caso concreto, toda vez que la mora no podrá ser considerada como un mero cómputo de tiempo desde la petición hasta la interposición del recurso, sino que deberán tenerse presente circunstancias tales como la naturaleza o contenido del trámite, su complejidad, las razones de la demora, el tiempo que naturalmente ha de demandar el necesario accionar del organismo recaudador en el cumplimiento de los deberes que le incumben y también la conducta del interesado.

De allí que el problema queda trasladado a verificar cuándo la demora puede ser considerada justificada o razonable.

En efecto, el recurso de amparo instituido por la ley 11.683 está destinado a garantizar derechos que resulten vulnerados por dilaciones no justificadas de los empleados de la Administración en realizar trámites o diligencias que estén a su cargo, inactividad del organismo que resulte generadora de un perjuicio real al contribuyente.

V. - Que en ese contexto corresponde analizar el accionar del ente fiscal, del que se adelanta, se advierte una morosidad excesiva que habilita la procedencia del recurso de amparo.

En efecto, conforme se desprende de las actuaciones administrativas acompañadas por el ente fiscal, con fecha 11 de febrero de 2019, la firma FIRMENICH S.A.I.C.YF presenta vía web la solicitud de transferencia de saldo de libre disponibilidad en el impuesto al valor agregado en el marco de la Resolución General 1466/03, ascendiendo la misma a la suma de $ 36.862.185,73. (vide. fs. 1/2 del Cuerpo Gestiones y Devoluciones).

En tanto, con fecha 03/05/19 la División Gestión y Devoluciones de la Dirección Regional Norte giró las actuaciones a la Agencia N° 66, con un informe confeccionado por la misma.

En el mismo se aclaró que la solicitud *“no merece objeción en función de lo establecido por la R.G. A.F.I.P. 1466/203 y sus modificaciones…”* y que *“desde el 11/02/19 cumple con los aspectos formales”*.

Asimismo, con fecha 15/07/19 y 16/07/19, efectuó la consulta web de las declaraciones juradas del IVA por los períodos fiscales 12/12 a 12/18 (vide. fs. 14/89vta.), efectuó cruzamiento de la totalidad de los certificados de retenciones y percepciones informados por los agentes de retención y percepción con los computados en las declaraciones juradas del impuesto al valor agregado (vide. fs. 96/267vta.) confeccionándose al efecto sendos papeles de trabajo. Seguidamente, con fecha 20 de agosto de 2019 la actora presentó pedido de pronto despacho.

Finalmente, y según lo manifestado por el ente fiscal respecto a la existencia de supuestas inconsistencias, con fecha 04/09/19 se libra un requerimiento a la actora, el cual es notificado con fecha 25/09/19, para que con fecha 11/10/19 acompañe cierta documentación relacionada con la solicitud presentada el 11/02/19.

Ello así, del relato de los hechos de la causa, si bien no escapa a quien suscribe que a fin de proceder a la verificación de la procedencia de la devolución -según los dichos del propio ente fiscal, acreditados con sus informe-, deben analizarse 5682 comprobantes en forma manual, ante la ausencia de un sistema informático que efectúe el cruce de datos, lo cierto es que en cuanto aquí interesa cabe tener en cuenta a los fines de decidir acerca de la procedencia de la acción promovida, se advierte que desde la presentación del pedido de devolución 11/02/19 hasta la interposición de la acción de amparo, pasaron casi siete meses sin que el organismo fiscal requiriera información y recién con fecha 04 de septiembre próximo pasado cursa el primer requerimiento a la actora a efectos de que aporte documentación, debiendo aclarar que el mismo fue notificado con posterioridad al informe requerido por este Tribunal al ente recaudador.

En virtud de las particulares circunstancias de esta causa, tales como la ausencia de actividad administrativa previa a la presentación del pronto despacho y aún ante la interposición del presente, corresponde hacer lugar al recurso de amparo y fijar un plazo de sesenta (60) días para que la AFIP-DGI se expida sobre la solicitud efectuada por el amparista. Costas al Fisco Nacional.

El Dr. Marchevsky dijo:

Que adhiere al voto que antecede

Por ello**, SE RESUELVE:**

Hacer lugar al recurso de amparo y fijar un plazo de sesenta (60) días para que la AFIP-DGI se expida sobre la solicitud efectuada por el amparista. Costas al Fisco Nacional.

Se deja constancia que la presente resolución se dicta con el voto coincidente de dos vocales titulares de la Sala, por encontrarse vacante la Vocalía de la 1º Nominación (art. 184 de la ley 11.683).

Regístrese, notifíquese, oportunamente devuélvase los antecedentes administrativos y archívese.-

Digitally signed by GUZMAN Laura Amalia
Date: 2019.10.10 17:50:18 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Laura Amalia Guzman
Vocal
Vocalía II Sala A Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by MARCHEVSKY Ruben Alberto
Date: 2019.10.11 10:55:25 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Ruben Alberto Marchevsky
Vocal
Vocalía III Sala A Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2019.10.11 10:55:38 -03:00